



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00096-2018-PA/TC

PIURA

JAIME EDUARDO CEVALLOS CHÁVEZ

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Eduardo Cevallos Chávez contra la resolución de fojas 96, de fecha 29 de setiembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. En el auto emitido en el Expediente 01547-2014-PA/TC, publicado el 5 de julio de 2016 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta con la finalidad de que se inaplique al demandante la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, indicando que no es posible el control de una norma por medio de un amparo, salvo que se trate de una norma autoaplicativa, lo cual no ocurría en ese caso, pues dicha norma se encuentra sujeta a dos condiciones: (1) que los servidores públicos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 expresen su voluntad de traslado al régimen del servicio civil; y (2) que medie previamente un concurso público de méritos. Además de ello, conforme al literal c) de la Novena Disposición Complementaria Final, a la Décima Disposición Complementaria Final y a la Primera y Tercera Disposiciones Complementarias Transitorias, la ley en cuestión sería materia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00096-2018-PA/TC

PIURA

JAIME EDUARDO CEVALLOS CHÁVEZ

desarrollo (reglamentación específica que ya fue efectuada) y se prevé su aplicación e implementación progresiva y diferida en el tiempo.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el referido expediente, debido a que la pretensión de la parte demandante está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. Sin embargo, en el caso de autos la norma cuya inaplicación pretende la demandante no tiene la calidad de autoaplicativa, toda vez que en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final se ha dispuesto que el Poder Ejecutivo reglamente dicha ley en un plazo no mayor de 120 días hábiles a partir de su vigencia. Por lo tanto, la sola posibilidad abstracta de que se convoque a un proceso de selección para el cargo de Director General encargado que ocupa no constituye una amenaza inminente contra los derechos constitucionales invocados en la demanda.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

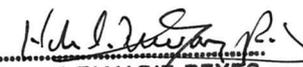
Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00096-2018-PA/TC

PIURA

JAIME EDUARDO CEVALLOS CHÁVEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, resulta necesario señalar, respecto al fundamento 3 del proyecto de sentencia, que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental. En consecuencia, por lo antes dicho considero que resulta redundante hablar de amenaza cierta e inminente.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL